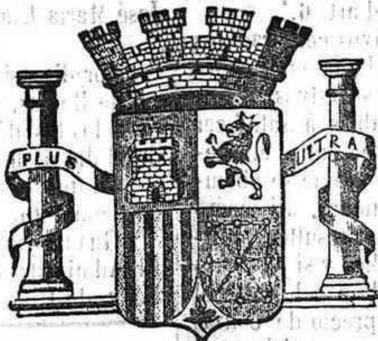


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Formuladas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 las prescripciones á que habia de sujetarse el procedimiento administrativo en la realización de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecución con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instrucción ningún precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año, que vino á resolver la duda declarando explícita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instrucción los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observación del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestion, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instrucción de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, mas bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del origen de la obligación parece como que exigiria un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad nunca mayor de 3 escudos diarios por razon de dietas al comisionado ejecutor, ha verido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban menos gravosas estas dietas que el interés del dinero que en la ma-

yoría de los casos habian de destinar á los pagos. Y todavía hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias por que atraviesa la propiedad, si el daño para el Estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufre perjuicios de consideración por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantía de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravamen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen mas expeditos los procedimientos, la acción ejecutiva de la Administración resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislación sobre estas necesita urgente reforma dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relacion al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas todavía por el pago de todos sus plazos.

La fijación como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasación ó capitalización primitiva ó del importe del débito, y la obligación además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenia satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que quedan sin vender indefinidamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanzan á cubrir los bienes del quebrado, y queda por lo comua en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solución á todas estas dificultades para la marcha de la desamortización que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1870.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles; con arreglo al artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago maucomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica

respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo los órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso aparezcan, si esta no se pague en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10.º Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los arts. 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11.º Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 ó resultara posterior que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición; con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12.º El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra por sus rematantes.

Art. 13.º Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones ne-

cesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 23 del actual, el decreto de S. A. el Regente del Reino, cuyo tenor es el siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo vengan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al artículo 164 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el debito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 949 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á sub-

tas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los arts. 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas; y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos los deudores á favor del Estado por rentas de fincas, réditos de censos y plazos de ventas de Bienes Nacionales, para lo cual encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, en virtud de que el presente Boletín se halla expuesto al público por término de ocho días siguientes á su recibo, y además le darán toda la publicidad por los medios de costumbre en sus respectivas localidades; en el concepto, de que la Administración de mi cargo no puede menos de llevar á efecto cuanto se ordena en el mismo decreto, exigiendo á todos los deudores el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, además de las dietas que devenguen los comisionados; advirtiendo, por último, que esta oficina no concederá prórroga de ninguna clase para el pago de los débitos, expidiendo los apremios al vencimiento de los plazos, conforme se dispone en el repetido decreto, instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en el art. 164

de la de 31 de Mayo de 1855 que se citan. Guadalajara 28 de Junio de 1870.

El Jefe de la Administración económica,

José Maria Ulloa.

Por disposición de la Dirección general de Rentas, se vende el quintal de sal en todos los alfofies de la provincia, desde el día de hoy á 3 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 1.º de Julio de 1870.

El Administrador económico.—P. I.— Félix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano Nacional, Juez de primera instancia de

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

JUZGADO DE PAZ DE

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

AUDIENCIA DE MADRID.

Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado de paz desde el 15 de Julio de 1869 á igual día del año actual.

Actos de conciliación.	Juicios verbales	Actos de jurisdicción voluntaria	Asuntos indeterminados (1)	Observaciones

T. Julio de 1870.

EL JUEZ DE PAZ,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 9 de Junio de 1870; en el pleito seguido entre partes de la una D. Domingo Salmeron, vecino de Ziorejas y en su nombre el Procurador D. Siferoso Pliego, demandante, y de la otra Andrés Mazo, Agapito Lopez, Andrés Sicilia, Ambrosio Lopez, Bernardo Mirco, Valentín Polo, Benito Arcediano, Dimas Navarro, Estanislao Lopez, Escobástico Abad, Julian Ibañez, Francisco Arcediano, Ignacio Marco, Julian Arcediano Arcediano, Juan Lopez Orejudo, Julian Lopez Guerrero, Ramon Vélez, Salvador Orejudo, Marcelino Arcediano, Narciso Arcediano, Santiago Polo, Prudencio Orejudo, Jacinto Sicilia, Saldado del Castillo, Patricio Hernando, Quirico Lopez, Tomás Abad, Tiburcio Atecoer, Antonio Marco Abejar, Agapito Gil, Juan Navarro, Vicente Jimenez, Esteban Lopez y Alvaro Navarro, de la misma vecindad, y en su nombre como demandadas los Estrados del Tribunal, sobre pago de 522 escudos 206 milésimas que el primero reclama á los segundos.

Resultando que comprados por D. Domingo Salmeron al estado los terrenos baldíos del pueblo de Ziorejas, según lo acredita la escritura que encabeza estos autos, señalada con el número primero, en la suma de 840 escudos 200 milésimas; los cedió después á ruego de algunos mayores contribuyentes á los 48 vecinos que se especifican al margen de la obligación privada de traspaso que se señala con el número dos, otorgada con la expresa condicion de hacer escritura pública cuando el Salmeron estuviera satisfecho de su total importe y el de los gastos originados con motivo de la compra.

Resultando que en la supradicha obligación se consigna de una manera precisa y terminante que los contrayentes que figuran al margen de la misma, se obligan mancomunadamente á pagar al Salmeron el importe de la compra y gastos, y que según el docu-

mento señalado con el número cinco, la cuenta de estos con las contribuciones ascendiendo á 634 escudos 300 milésimas, con lo que todos quedaron conformes, sin impugnarle en lo mas mínimo, accediendo por lo tanto unos y otros á la totalidad de 1.474 escudos 300 milésimas.

Resultando que sin embargo de los plazos señalados en aquella obligacion, accediendo el demandante á los ruegos de los deudores, convino en prorrogarles con arreglo á sus deseos, estableciendo nuevos plazos en dos mitades, y siendo el primero á la recolección del año anterior de 1869, y que todos los vecinos han venido y están aprovechando los baldíos, quedando por consiguiente cumplido por Salmeron lo convenido en la parte que le es respectiva.

Resultando que citados á juicio de conciliación todos los comprendidos en el documento de traspaso del número dos, en relación de la mitad de la compra y gastos, importante 737 escudos 250 milésimas, hubo completa conformidad por algunos, con otros que comparecieron no se consiguió avenencia y otros no asistieron al acto, como se acredita de la certificación número seis.

Resultando que debiendo el total importe de compra y gastos la parte del demandante y demás conforme al cumplimiento de la obligación contraída, toca satisfacer á los 34 demandados por la mitad debida satisfaciéndose en la resolución última la cantidad de 522 escudos 206 milésimas.

Resultando que presentada en forma por Salmeron la demanda del folio cuarenta y dos al cuarenta y seis, le fué admitida según derecho, y se dió traslado para contestar á los expresados 34 sujetos que se indican con antelación, emplazándoles al efecto por medio del correspondiente despacho dirigido al Juez de paz de Ziorejas, y á los que notificados que fueron, como no se presentaron á evacuar el traslado conferido, no obstante haber transcurrido con exceso el término que se les concedió, les fué acusada la rebeldía y

(1) Bajo este epigrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervenga los Jueces de paz, ya por derecho propio, ya por delegación de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

en su virtud se declara por contestada la demanda, mandando continuar los autos en este concepto, y que las notificaciones y demás diligencias referentes a los mismos se continúen con los Estrados del Juzgado, cuya providencia se les hizo saber igualmente en forma, sin que no obstante se hayan presentado en autos:

Resultando que habiendo fallecido durante el curso de este expediente los demandados Julian Arcediano Arcediano, Ramon Velez y Alvaro Navarro, han sido notificados en tiempo oportuno los herederos de los mismos, sin que se hayan presentado en autos, en los que consta sin embargo que en el acto del cumplimiento, pues que entonces vivían, manifestaron su conformidad en la demanda:

Resultando que inhibido este expediente a prueba a instancia del demandante Salmeron, de los 34 demandados, confiesan de una manera absoluta la certeza del contrato, con expresion de que solo los 48 que figuran a su margen son los directamente obligados a su cumplimiento y que por la parte de Salmeron se ha cumplido cuanto se incumbía, entregando los baldíos de que todos se están aprovechando Antonio Marco Garcia, Agapito Lopez, Andrés Sicilia, Bernabé Marcos, Estanislao Lopez, Francisco Arcediano, Ignacio Marcos, Juan Lopez Orejudo, Santiago Polo, Prudencio Orejudo, Jacinto Sicilia, Sandalio del Castillo, Patricio del Castillo y Tomás Abad:

Resultando que todos los demás sujetos que comprende la demanda, confiesan tambien que en union del vecindario han venido y hoy están aprovechando los terrenos baldíos a que la misma se refiere y en la mayor parte reconocen y convienen en el fondo la certeza y exactitud del contrato, por mas que algunos quieran disentir de algunas particularidades que en nada pueden afectar a la esencia de la obligacion privada que le constituye:

Considerando que es doctrina legal y con principio incontravertible de derecho que todos los contratos cuando no ofrecen duda sus cláusulas y condiciones con la ley en la materia deban cumplirse por los contrayentes en los términos pactados, y por consecuencia hallándose en este caso el de que voy ocupando por ser claras y precisas, debe cumplirse por los que directamente contrataron y se obligaron con Salmeron:

Considerando que el hecho mismo de haberse seguido estos autos en rebeldía de los 34 demandados, es una prueba clara y concluyente de la justicia que asiste al repetido D. Domingo Salmeron en la demanda que contra los mismos sustenta:

Considerando que segun lo prevenido en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, de cualquiera manera que conste que uno quiso obligarse queda obligado, por cuyo motivo los contrayentes que se indican vienen obligados a pagar al demandante la cantidad que les reclama, sin necesidad de dirigirse primero a los demás vecinos y porque es ya vencido con exceso el primer plazo, últimamente establecido:

Considerando que es a todas luces injusta y temeraria la oposicion que hacen al pago que solicita Salmeron como basada con fundamentos caprichosos y contrarios a lo terminantemente pactado en el contrato original de este expediente, y por lo tanto son responsables a las costas ocasionadas y que se originen, conforme a la ley ocho, título veintidos de la partida tercera:

Considerando que segun aparece de autos al notificar a Julian Arcediano Arcediano, Ramon Velez y Alvaro Navarro, el traslado correspondiente para contestar la demanda, emplazándoles al intento, manifestaron su conformidad con la misma, y que notificados de-pues por su fallecimiento sus respectivos herederos, tampoco se han personado en el expediente, razon por la cual es visto que consienten el procedimiento y en su consecuencia deben de ser responsables tambien con los demás demandados y en representacion de aquellos de la suma que reclama el demandante.

Fallo: Que D. Domingo Salmeron, vecino de Zaorejas, ha justificado cumplidamente y cual debia la accion deducida en la demanda del folio cuarenta y dos, y en su virtud y con arreglo a los méritos de este expediente, debe condenar y condeno a los demandados Antonio Marco Garcia, Agapito Lopez, Andrés Sicilia, Ambrosio Lopez, Bernardo Marco, Valentin Polo, Benito Arcediano, Dimas Navarro, Estanislao Lopez, Escolás-

tico Abad, Julian Ibañez, Francisco Arcediano, Ignacio Marco, Juan Lopez Orejudo, Julian Lopez Guerrero, Salvador Orejudo, Marcelino Orejudo, Narciso Arcediano, Santiago Polo, Prudencio Orejudo, Jacinto Sicilia, Sandalio del Castillo, Patricio Hernandez, Quirico Lopez, Tomás Abad, Tibureio Alcocer, Antonio Marco Abejon, Agapito Gil, Juan Navarro, Vicente Jimenez y Esteban Lopez, y en representacion de Julian Arcediano Arcediano, Ramon Velez y Alvaro Navarro, ya difuntos, a sus respectivos herederos, todos de la expresada vecindad, á que paguen al demandante Salmeron la cantidad de 522 escudos 206 milésimas que le son en deber por la primera mitad del importe de la compra de los baldíos de aquella poblacion y gastos ocasionados con motivo de ella, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; mandando que se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 690 de la ley de Enjuiciamiento civil, dirigiendo para ello la oportuna certificacion al Sr. Gobernador civil de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Salvador Sanchez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública el dia de la fecha, de que doy fé.— Cifuentes 9 de Junio de 1870.— José Recuenco y Bravo.

Notificacion.—En 10 de dicho mes y año lei íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia y su publicacion al Procurador Pliego.—Enterado y firma.—Pliego.—Trescientas milésimas.—Recuenco.

Otra en Estrados.—Acto continuo lei íntegramente la sentencia que precede y publicacion en los Estrados del Juzgado donde dejé copia literal.

Como está mandado, notificándola como si fuera en persona a los demandados, firman dos de los testigos presenciales.—Doy fé.—Testigo, Pedro Esteban Lopez.—Testigo, Silvestre Rodriguez.—Recuenco.

Es copia de la sentencia su publicacion y notificaciones segun originales quedan en el expediente de su razon y este en mi poder a que me remito.

En fé de esto y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, yo el referido Escribano expido el presente en Cifuentes a 20 de Junio de 1870.—José Recuenco y Bravo.—V. B.—El Juez de primera instancia, Salvador Sanchez,

JUZGADO DE PAZ de Fuentelaencina.

D. Tomás Guijarro, Juez de paz de esta villa de Fuentelaencina.

Hago saber: Que para hacer pago a la Hacienda pública de los descubiertos que existen sin recaudar por contribucion de inmuebles, han sido embargados por el comisionado de ejecucion, previa autorizacion que le ha sido conferida, los bienes que con su tasacion y nombre del deudor son a saber:

Table with 2 columns: Description of property and Escudos. Includes entries for Ana Arroyo, Agustin Chinchon, Antonio Saboya, Anselmo Dorado, and others.

Escudos.

Table with 2 columns: Name and Description of property, and Escudos. Includes entries for Agapito Fernandez, Agustin Sanchez Rodriguez, El mismo, Anastasio Montero, Blasa Moron, Benito Martinez, Braulio Sanchez Peñalver, Bernardo Jaen, Cayetano Padilla, Diego Chena, Dionisio Cámara, Domingo Alva, Domingo Aienza, Diego Henche, Diego Alonso, Evaristo Heras, Eugenio Sanchez Hontova, Eugenio Aienza, Elias Guillamas Albares, Esteban Martinez, Eusebio Cortijo, and Henche.

Escudos.

Table with 2 columns: Name and Description of property, and Escudos. Includes entries for Felipe Henche, Felipe Saboya Toledo, Fernando Saboya, Francisco Sanchez Dominguez, Francisco Pastor Sanchez, Francisco Pastor Mayor, Felipe Benito, Francisco Aienza, Francisco Conchuela, Francisco Ronura Martinez, Francisco Guillamas, Gregorio Lorente, Gregorio Palacios Pastor, Gregorio Palacios Botija, Isidoro Montero, José Saboya Chena, José Guijarro Padilla, José Eugenio, José Guillamas Alcocer, José Benito, José Martinez Dominguez, and José Arroyo.

	Escudos.
<i>Joaquin Atienza.</i>	
Una parte de casa en el Callejon de los Toros, núm. 4, con sus linderos notorios, en.....	40
<i>Juan Francisco Guillamas.</i>	
Otra parte de casa, como la anterior, en.....	40
<i>Josefa Chena.</i>	
Una casa en el Callejon de los Toros, núm. 2, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Juan Eugenio.</i>	
Otra en la calle de San Agustín, núm. 13, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>José Pastor.</i>	
Otra en la calle de la Botica, núm. 8, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Lúcas Sanchez Hontova.</i>	
Otra en la calle de Valencia, núm. 5, con sus linderos notorios, en.....	700
<i>Lúcio Fernandez.</i>	
Otra en dicha calle, núm. 13, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Lope Moron.</i>	
Una casa-posada, en la calle Mayor, núm. 20, con sus linderos notorios, en.....	800
<i>Luis Cortijo Moron.</i>	
Una casa en la calle de la Botica, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Lúcas Sanchez Heras.</i>	
Otra en la calle de Valencia, núm. 12, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Leon Alonso Pareja.</i>	
Una tierra en Verviquí, de dos fanegas; que linda Saliente Juan Andrés Villa y Poniente Juan Saboya, en.....	40
<i>Manuel Mazarron.</i>	
Una casa en la calle de Cantarranas, núm. 1, con sus linderos notorios, tasada en...	100
<i>Manuel Alcocer Abad.</i>	
Otra en dicho sitio, núm. 3, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Manuel Andrés.</i>	
Otra en la calle de la Iglesia, núm. 10, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Manuel Fernandez Saboya.</i>	
Otra en la calle de la Iglesia, núm. 16, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Manuel Sanchez Rodriguez.</i>	
Mitad de una casa en la Plazuela, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Manuel Pastor Casanova.</i>	
Mitad de otra en la calle de la Botica, núm. 15, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Miguel Guijarro.</i>	
Una casa en la calle de San Gil, núm. 1, con sus linderos notorios, en.....	300
<i>Manuel Palacios.</i>	
Otra en dicha calle, núm. 7, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Miguel Pastor Casanova.</i>	
Otra en la calle Mayor, número 50, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Manuel Arroyo.</i>	
Otra en la calle de San Gil, número 3; que linda D. Vicente Moron, en.....	200
<i>Manuel Saez Obispo.</i>	
Otra en la calle de los Toros, núm. 2, con sus linderos	

	Escudos.
notorios, en.....	100
<i>Manuel Guillamas Alcocer.</i>	
Una casa en la calle del Rubio, núm. 12, con sus linderos notorios, en.....	200
<i>Pio Torronteras.</i>	
Otra en la calle de Valencia, núm. 4, con sus linderos notorios, en.....	200
<i>Pedro Martinez Hernandez.</i>	
Otra en la calle Mayor, número 15, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Pedro Brihuega Sanchez.</i>	
Otra en la calle de San Agustín, núm. 3, con sus linderos notorios, en.....	400
<i>Pascual Ruiz.</i>	
Otra en la calle Mayor, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Remigio Atienza (viuda.)</i>	
Otra en la Plazuela, núm. 5, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Ramon Pastor Mazarron.</i>	
Una parte de casa en la calle Mayor, núm. 41, con sus linderos notorios, en.....	30
<i>Rufino Sanchez Romero.</i>	
Un majuelo en Cantigueso, de 400 cepas; que linda Vicente Moron y Francisco Jaen..	40
<i>Ramon Brihuega.</i>	
Una casa en la calle de San Agustín, núm. 2, con sus linderos notorios, en.....	200
<i>Segundo Chena Henche.</i>	
Otra en la calle de la Carneceria, núm. 8, con sus linderos notorios, en.....	40
<i>Santiago Arroyo Prieto.</i>	
Otra en la calle de Valencia, con sus linderos notorios, en.....	40
<i>Santiago Saboya.</i>	
Mitad de una casa en la calle Mayor, número 55, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Teresa Asenjo.</i>	
La cuarta parte de un casa en la calle de la Iglesia, número 13, con sus linderos notorios, en.....	40
<i>Tomás Carrasco.</i>	
Mitad de una casa en la Plaza, núm. 10, con sus linderos notorios, en.....	150
<i>Tomás Saboya.</i>	
Una casa en la calle de Valencia, núm. 10, con sus linderos notorios, en.....	32
<i>Tomás Sanchez Toledo.</i>	
Otra en la calle del Vallejo, número 3, con sus linderos notorios, en.....	70
<i>Tomás Fernandez.</i>	
Otra en la calle Mayor, con sus linderos notorios, en.....	200
<i>Tomás Jaen.</i>	
Otra en la calle de San Agustín, con sus linderos notorios, en.....	100
<i>Vicente Pastor.</i>	
Otra en la calle de la Iglesia, número 15, con sus linderos notorios, en.....	50
<i>Vicente Herrera.</i>	
Una parte de casa en la calle de la Botica, núm. 15, con sus linderos notorios, en....	100
<i>Victor Mazarron.</i>	
Mitad de una casa en la calle Mayor, núm. 56, con sus linderos notorios, en.....	40
<i>Vicente Saboya Chena (herederos.)</i>	
Una casa en la calle de Valencia, núm. 6, con sus linderos notorios, en.....	150

	Escudos.
<i>Juan Brihuega.</i>	
Una tierra en el Cotanillo, de cuatro fanegas; que linda Saliente José Cortijo y Poniente Joaquin Andrés, en.....	10
<i>Agustin Saboya.</i>	
Una casa en la calle del Vallejo; que linda Gregorio y Manuel Palacion, en.....	100
<i>Andrés Villa.</i>	
Una viña en Cantigueso; que linda Roman Villa y Antonio Ucendo, en.....	30
<i>Félix Atienza.</i>	
Un taller en Valdefuentes; que linda Eugenio Atienza y Juan Atienza, en.....	8
<i>Pedro Arroyo.</i>	
Una parte de casa en el Callejon de los Toros, número 4; que linda derecha corrales é izquierda D. Lope Plaza, en.....	50
Vecinos de Alóndiga.	
<i>Antonio Centenera Sanchez (herederos).</i>	
Una tierra, de regadío, en el Prado, de una fanega; que linda Lúcas Centenera y Francisco Fernandez, en...	20
<i>Agustin Lopez Sanchez (viuda).</i>	
Otra en el Llano, de una fanega; linderos fincas de la Iglesia, en.....	5
<i>Andrés Garcia Centenera.</i>	
Otra de secano, en el Pino, de tres fanegas; que linda Galo Garcia y Pablo Fernandez, en.....	12
<i>Cipriano Romera Fernandez.</i>	
Otra en el mismo sitio, de secano, de una fanega; que linda Santiago Ruiz, en....	5
<i>Estefania Garcia Pastor (herederos).</i>	
Otra en el Cantuero, de dos fanegas de tercera calidad; linda Remigio Fernandez y Francisco Rojo, en.....	8
<i>Eusebio Garcia Tendilla.</i>	
Otra de secano, en Conchuela, de tres fanegas de primera calidad; que linda Pablo Fernandez y cirate, en.....	16
<i>Eusebio Centenera Sanchez.</i>	
Otra en Castiguesares, de una fanega y seis celemines; que linda Ramon Sanchez, en..	5
<i>Eulogio Centenera Ruiz (herederos).</i>	
Otra en el Llano, de tres fanegas de segunda calidad; que linda Santiago Romera y Gregorio del Olmo, en.....	
<i>Francisco Mateo Pareja.</i>	
Otra en Veleche, de una fanega y seis celemines; que linda Joaquin Mayor y Manuel Mateo, en.....	4
<i>Francisco Rojo Hernandez.</i>	
Otra de secano, en la Galiano, de tres fanegas de segunda calidad; que linda el camino, en.....	6
<i>Facundo Garcia del Castillo.</i>	
Un olivar en el camino del Molino, de tres fanegas de primera calidad; que linda Santiago Ramiro, en.....	30
<i>Félix Garcia Sanchez (herederos).</i>	
Una tierra en la Cabeza, de nueve celemines; que linda Antonio Fernandez, en.....	3

	Escudos.
<i>Gaspar Fernandez Ruiz.</i>	
Otra en el Pozo, de tres fanegas de segunda calidad; que linda con vecinos de este pueblo, en.....	30
<i>Gregorio del Olmo (herederos).</i>	
Otra en Marañado, de tres fanegas de segunda calidad; que linda Vicente Fernandez y el camino, en.....	20
<i>Gregorio Sanchez Sanchez.</i>	
Otra en la Alcarria, de una fanega de segunda calidad; que linda el camino y Mariano Parra, en.....	6
<i>Gregorio Tabernero Mayor.</i>	
Otra en la Hoya, de una fanega y seis celemines; que linda Roman Gasco y Tomás Heras, en.....	4
<i>Isidoro Ruiz Contera.</i>	
Otra de secano, en la Hoya, de dos fanegas; que linda José Ruiz y Narciso Pareja, en..	5
<i>José Sanchez Romera.</i>	
Otra de secano, en la Plana, de seis fanegas; que linda Tomás Diaz y Cayetano Fernandez, en.....	20
<i>José Parra.</i>	
Otra de secano, en el Navajo, de dos fanegas y seis celemines; que linda Santiago Ruiz y Félix Garcia, en....	4
<i>José Fernandez.</i>	
Otra de secano, en Cañadizo, de una fanega y seis celemines; que linda Nicolás Garcia y yermo, en.....	5
<i>Juan Ruiz.</i>	
Otra en el Marramal, de una fanega; que linda Carmen Sanchez y Gregorio Sanchez, en.....	3
<i>Juan Pablo Fernandez.</i>	
Otra de secano, en el Llano, de dos fanegas; que linda Manuel Sanchez y el camino, en.....	4
<i>Juan Tabernero Sanchez.</i>	
Otra de secano, en el mismo sitio, de dos fanegas, que linda Manuel Sanchez, en.....	10
<i>Lúcas Centenera Sanchez.</i>	
Otra de regadío, en la Zarza, de una fanega; que linda Tomás Tabernero y el camino, en.....	20
<i>Maria Fernandez Tabernero.</i>	
Otra de secano, en el Llano, de una fanega y seis celemines; que linda Andrés Garcia y Francisco Sanz, en.....	5
<i>Manuel Mateo Fernandez.</i>	
Una viña en la Velada, de seis celemines de primera calidad; que linda Francisco Mateo y Eusebio Tendilla, en..	10
<i>Marcelina Canalejas.</i>	
Una tierra en Conchuela, de una fanega y nueve celemines; que linda Juan Parra y Facundo Pareja, en.....	20
<i>Pedro Fernandez Mayor.</i>	
Otra en el Llano, de tres fanegas y seis celemines, que linda Manuel Sanchez y Valentin Gasco, en.....	5
<i>Pablo Fernandez Ruiz.</i>	
Otra en el Navajo, de dos fanegas y seis celemines; que linda con yermos, en.....	6
<i>Roman Tabernero.</i>	
Otra de secano, en el Llano, de cinco fanegas de primera	

(Sigue al pliego 2.)

Escudos.

Escudos.

calidad; que linda el camino de Alóndiga, en.....	12
Remigio Fernandez Sanchez.	
Otra de secano, en Conchuela, de tres fanegas; que linda Eulogio Centenera y Antonio Sanchez, en.....	5
Roque Ruiz Fernandez.	
Otra en la Cabeza Gorda, de dos fanegas; que linda Lucas Centenera y Tomas Garcia, en.....	6
Santiago Fernandez Ruiz.	
Otra de secano, en el Marañal, de nueve celemines de primera calidad; que linda Ramon Sanchez, en.....	3
Tomás Fernandez Gasco.	
Otra en Conchuela, de tres fanegas; que linda José Gasco y Marcos Tabernero, en.....	30
Tomás Sanchez Adalia.	
Otra en la Vega, de diez fanegas; que linda Juan Garcia y Eulogio Centenera, en.....	20
Venancio Mayor.	
Otra en Conchuela, de seis celemines; que linda Luciano Garcia y el mismo, en.....	7
Valentín Romera Sanchez.	
Otra de secano, en los Morales, de seis celemines de primera calidad; que linda Leoncio Garcia y Gaspar Fernandez, en.....	7
José Sanchez.	
Otra en la Paloma, de seis fanegas de segunda calidad; que linda Tomás Diaz y Cayetano Fernandez, en.....	20
Julian Pastor.	
Otra de secano, en San Toribio, de dos fanegas de primera calidad; que linda Bernardino Pastor y Tomás Jaen, en.....	10
Manuel Cortés.	
Otra en Valsabrado, de tres fanegas de segunda calidad; que linda Mariano Diaz y Gabino Cortés, en.....	6
Tomás Garcia.	
Otra de cuatro fanegas en Almesones; que linda Julian Pastor y yerno, en.....	9
Diego del Castillo.	
Otra en el camino de Guadalajara, de dos fanegas y seis celemines; que linda Inocente Perez y yerno, en.....	10
José Trijueque.	
Otra de secano, en el mismo sitio, de cuatro fanegas de tercera calidad; que linda Pedro Espinosa, en.....	16
Dámaso Laguna.	
Otra en Valseco, de ocho fanegas de segunda calidad; que linda José Peña y fundacion, en.....	10
Francisco Hernandez.	
Un monte en Conchuela, de cien fanegas; que linda el monte de Angui y Santiago Plaza, en.....	200
Meliton Ortega Pareja.	
Una tierra de regadio, en la Pena del Gallo, de dos fanegas de primera calidad; que linda el camino y Diego Alonso, en.....	40
Pedro San Andrés.	
Otra de secano, en el Olmillo, de tres fanegas; que linda Santiago Plaza y Miguel Posligo, en.....	10

Victor Diaz Aguado.
Otra en el Carro de Guadalajara, de dos fanegas; que linda con vecinos de Moratilla, en..... 20

Por subsidio.

Fernando Diaz.

Una casa en la calle de Alcazar, con sus linderos notorios, en..... 300

Juan Serrada.

Una viña en Cantigueso, de tres celemines; que linda Juan Andres Villa y Manuel Casanova, en..... 12

Cuyos bienes inmuebles se sacan á pública subasta á los veinte dias en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de las once de su mañana en el sitio de costumbre de esta villa; debiendo advertir, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, dentro de las dos primeras horas del remate, y pasado este tiempo la que cubra, principal y costas, segun previene el artículo 35 de la instruccion.

Y para que llegue á conocimiento del público y demás personas que quieran interesarse en la subasta, firmo el presente en Fuentelaencina á 9 de Junio de 1870.—Tomás Guijarro.—El Comisionado, Pedro Juan Orejon.

JUZGADO DE PAZ

de Villanueva de Argecilla.

D. Manuel Ruiz Garcia, Secretario habilitado del Juzgado de paz de esta villa de Villanueva de Argecilla.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia contra el demandado D. Juan Rodrigo, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Horna, sobre pago de 18 escudos 400 milésimas, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Villanueva de Argecilla á 15 de Junio de 1870, el Sr. D. Ramon Estéban y Estéban, Juez de paz de la misma, habiéndose enterado detenidamente de la anterior demanda de juicio verbal, por Marcos Gonzalo, actor, contra D. Juan Rodrigo, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Horna, en el partido judicial de Sigüenza, en rebeldia del demandado, sobre pago de 18 escudos 400 milésimas que adeuda.

Resultando que con fecha 7 del corriente se mandó al Sr. Juez de paz de la villa de Horna el duplicado de la papeleta y oficio de citacion señalándole dia y hora para la comparecencia ante este mi Juzgado:

Resultando que llegando dicho dia y hora no se ha presentado el demandado ni ha interpuesto cosa alguna de la no comparecencia, en cuya virtud se admitió por este Juzgado el juicio en rebeldia, en conformidad al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que lo prevenido por el art. 1170 de la misma, se le ha dado al demandado un dia mas por cada cuatro leguas para la comparecencia, sin que hasta la fecha se haya presentado.

Considerando que todo individuo que no comparece á la demanda que se le interpone, tácitamente da criterio ser deudor a la cantidad que se le reclama, y en armonia á los artículos antes citados, su señoría, ante mi el Secretario habilitado dijo:

Que debia de condenar y condena en su total al demandado, de los 18 escudos 400 milésimas, costas causadas y que se causen hasta la terminacion que por esta demanda se instruyen.

Así lo pronunció y mandó su señoría, que dentro del quinto dia, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la

provincia, satisfaga el principal y costas; pasado el cual, el Sr. Juez de paz de la residencia del demandado le notificará esta sentencia, apercibiéndole el requerimiento de pago, de lo contrario se le detendrá cantidad suficiente a cubrir el total de su principal y costas, conforme previene para la ejecucion de embargos el orden de lo prevenido por el art. 949 de la ley; no firma por no saber hacerlo, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Manuel Ruiz Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz, celebrando audiencia pública, ante los testigos presenciales Francisco Mayor y Gabino Andrés, de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Gabino Andrés.—Francisco Mayor.—Manuel Ruiz Garcia, Secretario habilitado

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz, leyéndola íntegramente la anterior sentencia en voz clara e inteligible, á presencia de los testigos Francisco Mayor y Gabino Andrés, de esta vecindad, de que certifico.—Gabino Andrés.—Francisco Mayor.—Manuel Ruiz Garcia.

Otra al demandante.—Seguidamente le notifiqué la anterior sentencia al demandante Marcos Gonzalo, y firma, de que certifico.—Marcos Gonzalo.—Manuel Ruiz Garcia.

Todo lo relacionado concuerda literalmente con su original, á que me remito en caso necesario.

Y para que conste libro la presente con el fin de que se verifique su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo y no lo hace el Sr. Juez de paz con su V.º B.º por no saber hacerlo, en Villanueva de Argecilla á 15 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Garcia, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Mazarete.

D. Pantaleon Latorre, Secretario interino del Ayuntamiento y habilitado del Juzgado de paz de Mazarete.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia de Faustino Bacho, vecino de Anguita, á instancia de Blas Navio, de esta vecindad, sobre pago de 60 escudos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Mazarete á 14 de Junio de 1870, el Sr. D. Pedro Sobrino, Juez de paz del mismo, habiéndose enterado detenidamente de la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de Blas Navio, de esta vecindad, contra Faustino Bacho, vecino de Anguita, sobre pago de 60 escudos.

Resultando que con fecha 10 del actual se puso ó interpuso la demanda por Blas Navio, reclamando á Faustino Bacho la cantidad de 60 escudos, procedentes de un piano que Blas Navio le dió en venta, por la cantidad expresada, al demandado Faustino Bacho, vecino de Anguita, demanda que le fué admitida, señalándole para su comparecencia el dia 14 del mismo:

Visto lo expuesto por el demandante: Vista la rebeldia del demandado en que ha incurrido por su falta de presentacion:

Considerando la legitimidad de la deuda, justificada con el documento que corre unido á estos autos, y la no presentacion del demandado, habiendo sido oportunamente citado y emplazado por el Juzgado de paz de su domicilio sin haber justificado causa que se lo impida:

Considerando que la persona citada en forma y no se presenta á contestar su demanda, viene á confesar implícitamente la certeza de la deuda y da lugar á que se le declare contumaz y rebelde:

En vista de todo su merced
Falla:
Que debe declarar y declara rebelde á Faustino Bacho, vecino de Anguita, en esta provincia, y le condena á pagar á

Blas Navio, de esta vecindad, los 60 escudos que le reclama, y todos los gastos ocasionados y que se causen hasta su total solvencia, trascurrido el quinto dia despues de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya providencia fué firmada por el Sr. Juez de paz y publicada en los Estrados de este Juzgado, de que certifico.—Pedro Sobrino.—Pantaleon Latorre.

Pronunciamiento.—La precedente sentencia fué pronunciada por el Sr. D. Pedro Sobrino, Juez de paz, y leida y publicada de su orden por mí el Secretario en el acto de su pronunciamiento, hallándose celebrando audiencia pública, ante los testigos Francisco Garcia y Miguel Valero, de esta vecindad.

Notificacion al actor.—Seguidamente yo el actuario notifiqué la anterior sentencia á Blas Navio, y de quedar enterado, firma con su merced y los citados testigos, fecha ut supra.—Pedro Sobrino.—Blas Navio.—Francisco Garcia.—Miguel Valero.—Pantaleon Latorre, Secretario.

Otra en los Estrados.—En acto seguido yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia, leyéndola en alta voz en los Estrados del Juzgado, ante los referidos testigos, y firmo, de que certifico.—Francisco Garcia.—Miguel Valero.—Pantaleon Latorre, Secretario.

Lo precedente transcrito concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario.

Y á fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, doy el presente testimonio que firmo con el referido Sr. Juez de paz, en Mazarete á 15 de Junio de 1870.—Pantaleon Latorre.—El Juez de paz, Pedro Sobrino.

JUZGADO DE PAZ

de Centenera.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado de paz en el término de veinte dias, contados desde la insercion este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia en que se proveerá.

Centenera 10 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Luciano Urrea.

JUZGADO DE PAZ

de Labros.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del Secretario de Ayuntamiento que ínterinamente la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Las personas que desean aspirar á dicha Secretaria, presentaran sus solicitudes en este Juzgado de paz, dentro de los primeros quince dias del mes de Julio próximo; pasados se proveerá.

Labros 18 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Manuel José Marco.

JUZGADO DE PAZ

de Alustante.

La Secretaria del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; consistiendo sus derechos por dotacion los marcados en el arancel.

Los aspirantes que gusten interesarse en su desempeño, dirijan sus instancias ó solicitudes correspondientes á este Juzgado de paz, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alustante 17 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Pedro Andrea.

JUZGADO DE PAZ de Baides.

La Secretaría de este Juzgado de paz se halla vacante por dimision del que la desempeñaba interinamente; su dotacion consiste en los derechos de arancel de los actos judiciales que celebre.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á dicho Juzgado hasta el dia 15 de Julio próximo en que se proveerá.

Baides 17 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Francisco Cañamon.

JUZGADO DE PAZ de Arbeteta.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo por renuncia del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado de paz, en el término de diez dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Arbeteta 18 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Miguel Monton.

JUZGADO DE PAZ de Valdeaveruelo.

La Secretaría del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño presentará su solicitud á este Juzgado en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia en que se proveerá.

Valdeaveruelo 18 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Sebastian Lopez.

JUZGADO DE PAZ de Amayas.

La Secretaría del Juzgado de paz se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente; solo tiene por remuneracion los derechos de arancel que ocasionen sus servicios.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á dicho Juzgado en término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, en que ha de quedar provista si hubiere pretendientes.

Amayas 20 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Gregorio Yagüe.

JUZGADO DE PAZ de Condemios de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este distrito por renuncia del que la desempeñaba; con la dotacion anual que produzcan los derechos que marca el arancel.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado, en término de quince dias, á contar desde el en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado que sea se proveerá.

Condemios de Arriba 20 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Mariano Nieto.

JUZGADO DE PAZ de Quer.

La Secretaría del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla presentarán en forma sus solicitudes en este Juzgado en el término de un mes en que se proveerá.

Quer 20 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Tomás Celada.

JUZGADO DE PAZ de Las Navas.

La Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

El que guste interesarse en su desempeño se servirá presentar la solicitud á este Juzgado de paz en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia en que se proveerá.

Las Navas 21 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Manuel Escrita.

JUZGADO DE PAZ de Robledo.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado de paz en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia en que se proveerá.

Robledo 21 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Roque García.

JUZGADO DE PAZ de Jirueque.

La Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba interinamente; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño presentará su exposicion á este Juzgado de paz hasta el dia 10 de Julio próximo en que se proveerá.

Jirueque 22 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Leandro Moreno.

JUZGADO DE PAZ de Cincovillas.

La Secretaría del Juzgado de paz de este distrito se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos que marca el arancel.

La persona que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion á este Juzgado, hasta el dia 8 del próximo mes de Julio en que se proveerá.

Cincovillas 22 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Ambrosio Estéban.

JUZGADO DE PAZ de Huertapelayo.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de esta villa, por dimision del que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste, los derechos de arancel.

Los que gusten solicitar dicha plaza, dirijan sus solicitudes á este Juzgado de paz, hasta el 20 de Julio próximo, en que se proveerá.

Huertapelayo 23 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Simon Martinez.

JUZGADO DE PAZ de Peñalen.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba, consistiendo su dotacion en los derechos que marca el arancel.

El que guste interesarse en dicha plaza presentará su exposicion en este Juzgado hasta el dia 10 del próximo Julio.

Peñalen 24 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Antonio Martinez.

JUZGADO DE PAZ de Casas de San Galindo.

La Secretaría del Juzgado de paz de

6

esta villa se halla vacante por renuncia del que la obtenia; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

La persona que gusta interesarse en su desempeño, presentará su exposicion á este Juzgado a los treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Casas de San Galindo 26 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Genaro Hernandez.

JUZGADO DE PAZ de Castejon de Henares.

La Secretaría de este Juzgado de paz se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba interinamente; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado de paz, hasta el dia 15 de Julio próximo; pues pasado dicho dia se proveerá.

Castejon de Henares 26 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Marcelino Alcalde.

JUZGADO DE PAZ de Mantiel.

La Secretaría del Juzgado de paz de esta villa se halla vacante, por haber hecho dimision del cargo el que la desempeñaba; solo tiene por remuneracion de los servicios que preste los derechos de arancel.

El que guste interesarse en su desempeño, presentará su exposicion en este Juzgado, en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Mantiel 26 de Junio de 1870.—El Juez de paz, Francisco Delgado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

A los diez dias del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, tendrá lugar en esta poblacion y sitio de costumbre, bajo mi presidencia, la subasta del arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para todo el año de 1870 á 71, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de 94 pesetas 75 céntimos, y con entera sujecion á las condiciones aprobadas al efecto que se tendrán presentes en el acto del remate y hasta aquel dia en la Secretaría de la municipalidad.

Escamilla 24 de Junio de 1870.—El Alcalde, Eulogio Ramos.—D. S. O.—Benigno Ramos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Millana.

Se saca á pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el próximo año de 1870 á 71, bajo el tipo de 50 escudos y pliego de condiciones que ha sido aprobado por la Excma. Diputacion provincial, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate; cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta localidad a los ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Millana 24 de Junio de 1870.—El Alcalde, Juan Aguado.—Patricio Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdenuño Fernandez.

Con la competente superior aprobacion se saca a pública subasta el arbitrio

de pesos y medidas al uso voluntario para todo el año económico de 1870 á 1871, cuyo primer remate tendrá lugar con las formalidades debidas en la Sala capitular á los cuatro dias de como aparezca el presente inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el tipo de 30 escudos.

Valdenuño Fernandez 25 de Junio de 1870.—El Alcalde, Agustin Bedoya.—P. A.—Juan Hernando, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondejar.

Prévia la aprobacion de la Excelentísima Diputacion provincial, se sacan á pública subasta las dos escribanías de número que en esta villa corresponden á este Ayuntamiento, bajo las condiciones que figuran en el expediente de subasta que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

El acto de remate tendrá lugar á los ocho dias, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*, y hora de las nueve de su mañana, en las Salas consistoriales.

Mondejar 26 de Junio de 1870.—El Alcalde, Gregorio Perez.

ALCALDIA POPULAR de Fuencemillan.

Con aprobacion de la Excma. Diputacion provincial se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario durante el año económico de 1870 á 71, bajo los tipos y pliego de condiciones estipulados que están de manifiesto en la Secretaria y se tendrá presente en los remates, los que se verificarán en la Sala de sesiones de esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma, en los dias 3 y 10 del próximo mes de Julio de doce á una de su tarde.

Fuencemillan 27 de Junio de 1870.—El Alcalde accidental, Fermín Sopena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alarilla.

En la noche del 23 al 26 del actual faltó del rastrojo en donde la tenia pastando, una mula de Alejo Calvo, de este domicilio, y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha conseguido su captura, y es de las señas que á continuacion se expresan.

Alarilla 28 de Junio de 1870.—El Alcalde, Rito Minguez.

Señas.

Pelo negro, cerrada, de seis cuartas y media, la cabeza pelicana, herrada de las manos, fogueda la cadera derecha; fué comprada en la feria de Sigüenza en 15 de Mayo de este año, y se cree sea de Corvesin, partido de Medinaceli.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

A fin de que sea menos costoso á los Sres. Alcaldes recoger los recibos de talon para las contribuciones directas del presente año económico, pueden servirse reclamar los que necesiten de los señores Agentes de esta Delegacion, residentes en las cabezas de partido, á excepcion del de Cifuentes que reside en Duron, pudiendo hacerlo tambien en estas oficinas, situadas en la calle de San Bartolomé, núm. 6, aquellos que sin pertenecer al partido de la capital les conviniese así.

Guadalajara 1.º de Julio de 1870.—El Delegado, Narciso Cañazares.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y BERNADO.